

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—NUM. 18.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera.—Se conmuta á Rafael Martínez en pena pecuniaria la de prisión que se le impuso por homicidio en riña.

Segunda.—Por cada mes que le falte por extinguir de dicha pena de prisión, enterará el reo en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cinco pesos.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1901.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

*PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 15.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se reforman los artículos 74, 78, 596, 655, 666, 671, 902, y 1083 del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Art. 74. Las citaciones se harán por cédula y por conducto del Comisario; pero si por cualquier motivo se presentare la parte antes de librarse la cita ó antes de la hora señalada para la comparecencia, se le hará la notificación de que se trate.

Art. 78. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I. En los negocios cuyo valor exceda de cien pesos ó no pueda determinarse, los autos en que se conceda una dilación probatoria, en que se cite para sentencia, ésta y los autos en que se mande ejecutar el fallo y en que se señale día para remate, se notificarán por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal y publicándose dos veces en el Periódico Oficial, por cuenta del que no comparezca.

II. En los negocios cuyo valor no exceda de cien pesos, si constare que la primera notificación ó cualquiera de las siguientes se hizo personalmente á la parte que hubiere faltado á la cita, los autos y sentencia mencionados en el inciso anterior se notificarán solamente por cédula fijada en la puerta del Juzgado. Si no hubiere tal constancia se notificarán además publicándose una vez en el Periódico Oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio, por cuenta del que no comparezca.

Las notificaciones hechas conforme á este artículo producirán su efecto desde que se fije la cédula, en el primer caso de este inciso, y desde que se hagan las publicaciones, en los demás casos.

Para hacer efectivo el pago del importe de estas publicaciones se procederá en la vía de apremio, inmediatamente que se solicite.



Art. 596. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales, cuando el interés no pase de quinientos pesos.

II. Las de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios y en los escritos ordinarios y sumarios, cuando el interés no pase de dos mil pesos.

III. Las de segunda instancia pronunciadas en los mismos juicios expresados en la fracción anterior, cuando el interés exceda de dos mil pesos ó no sea estimable en dinero, si son conformes de toda conformidad con la de primera instancia.

IV. Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios ejecutivos y de interdictos.

V. Las de tercera instancia,

VI. Las de árbitros y arbitradores, conforme al Capítulo V, Título II del Libro II.

VII. Las de casación

VIII. Las de apelación, súplica y casación denegadas.

IX. Las que dirimen una competencia.

X. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se declara que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 655. Si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, aun que después se presente, podrá el contrario pedir que se le tenga por desistido del recurso, substanciándose el incidente como disponen los artículos 599 y 600. Lo mismo se observará cuando presentando el apelante en el término del emplazamiento, no comparez-

ca después á continuar el recurso, en el plazo que á petición del contrario se le señale.

Art. 666. El recurso de súplica procede contra las sentencias de segunda instancia que no hayan causado ejecutoria.

Art. 671. El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la segunda instancia de cualquier juicio y que hayan causado ejecutoria por ministerio de la ley, y contra las arbitrales conforme el artículo 1,271.

Art. 902. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos nuevo-leoneses.

Art. 1083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación y será apelable en ambos efectos, si el valor del negocio excede de quinientos pesos y el recurso se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.»

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*C. Madrigal* Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Monterrey, 31 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*PEDRO BENITEZ LEAL*, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

«NUM. 16.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo, con fecha 7 de Marzo del corriente año, por el que se concede exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años al capital no menor de diez mil pesos, que invertirán los Sres. Filomeno Stéfano y Hermano, en el giro industrial que tratan de establecer en esta Ciudad, para la fabricación de cal, cemento y ladrillos de pavimentación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*PEDRO BENITEZ LEAL*, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 17. El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Artículo único.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el primer período de sus sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de su ejercicio.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 1<sup>a</sup>.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 90.—Por acuerdo del Sr.



Gobernador, acompaño á Vd. ejemplares de las Leyes de Hacienda y Municipal del Estado, que deben regir en el próximo año, á fin de que reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás á las Autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase Vd. acusar recibo é informar de haberse hecho el reparto indicado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno. *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 91.—La Secretaría de Fomento, en oficio núm. 527 fecha 24 de Diciembre último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Tengo la honra de enviar á Vd. por separado el número suficiente de ejemplares de las boletas en que deben consignarse los datos relativos á la industria minera de esa Entidad Federativa, correspondiente al año natural, ó sea de 1° de Enero á 31 de Diciembre de 1901.

Me permito llamar á Vd. nuevamente la atención sobre lo indispensable que es obtener estos datos con entera sujeción á las boletas y bastante claridad, así como que las autoridades encargadas de recogerlos las revisen cuidadosamente antes de remitirlas á ese Gobierno, para que si falta algún dato ó el que se hubiese consignado no tuviere la

claridad debida, se procure subsanar desde luego la falta, y que á su vez la Sección de Estadística de ese Gobierno, antes de hacer el envío de dichas boletas á esta Secretaría, practique una escrupulosa revisión á fin de que ella misma pida las aclaraciones necesarias si encontrase alguna omisión y se eviten de esta manera las demoras que por parte de algunos Estados se han ocasionado á la Dirección General de Estadística para concluir la concentración y formación de los cuadros respectivos, por venir las boletas con datos deficientes.

Con el objeto de que la impresión del Anuario de 1901 se haga en tiempo oportuno, he de merecer á Vd. se sirva librar sus órdenes para que los datos estadísticos que se solicitan, sean enviados á esta Secretaría á más tardar en el mes de Marzo.

Reitero á Vd. las seguridades de mi consideración.»

Lo que trascribo á Vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, para su inteligencia, recomendándole procure los datos respectivos y los rinda á esta Secretaría, por lo que se refiere á las minas, yacimientos ó criaderos de sustancias minerales que hubiere en esa municipalidad, que hayan estado en explotación durante todo el año de 1900, ó parte de él solamente, que sus trabajos se hayan efectuado en *obra muerta*, ó que éstos se paralizaran en el período citada ó en años atrás.

Al efecto, acompaño á Vd.....boletas, á fin de que las reparta entre los dueños ó encargados de las negociaciones en referencia, para que se sirvan éstos asentar en aquellas los datos respectivos, dando una boleta para cada mina.



Al ser devueltas á ese Juzgado por los dueños ó encargados de las minas las referidas boletas, procederá esa autoridad á revisarlas con el objeto de cerciorarse de que han sido llenados todos los requisitos necesarios, y si á su juicio tuvieren omisiones ó inexactitudes ó necesitaren aclaraciones, hará las observaciones del caso á quienes produjeren los datos, hasta conseguir el perfeccionamiento de las noticias, estando pendiente de activar su remisión si observare demora,

Una vez aceptadas por Vd. las relacionadas boletas, que destinará á su archivo, dispondrá que se saque un duplicado de cada una de ellas para remitirlo á esta Secretaría, recomendando á Vd. que todo sea á la mayor brevedad posible.

Sírvase Vd., entre tanto, acusar recibo de la presente y de lo que con ella se remite.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1° de Enero de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*—Al C. Alcalde 1° de

La boleta á que se refiere la presente circular es como sigue:

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección de Estadística.—Boleta para recoger datos sobre la industria minera.—Minas, Yacimientos ó criaderos de sustancias minerales.—Municipalidad de..... Año de 1901,

- 1.—Nombre de la mina.....
- 2.—Superficie:
  - Hectaras.....
  - Aras.....
  - Centiaras.....

- 3.—Naturaleza del criadero.....
- 4.—Nombre de la Compañía ó dueño.....
- 5.—Nombre del lugar donde está la mina.....
- 6.—Si estuvo en explotación ó paralizada en el año de 1901.....
- 7.—Sustancias principales que contiene el mineral que se extrajo en el año de 1901.....
- 8.—Peso en kilogramos del mineral extraído, antes de beneficiarse.....
- 9.—Valor en pesos mexicanos de todo el mineral extraído.....
- 10.—Nombre del combustible mineral extraído en el año de 1901.....
- 11.—Peso en kilogramos del combustible mineral extraído.....
- 12.—Valor en pesos mexicanos del combustible extraído.....
- 13.—Número de trabajadores y empleados.....
  - Hombres.....
  - Mujeres.....
  - Niños.....
  - Total.....
- 14.—Vítimas de los accidentes ocurridos:
  - Por imprevisión:
    - Muertos.....
    - Heridos.....
  - Por otras causas:
    - Muertos.....
    - Heridos.....

NOTAS EXPLICATIVAS.—En el número 3 se expresará la naturaleza del criadero, especificando si son vetas, mantos, etc. etc. En el número 6 se anotarán con la palabra *explotación* todas las minas



ó criaderos que durante el año á que se refiere la noticia hayan estado en productos; con las palabras *sin producto*, aquellas que habiendo estado trabajándose, el mineral extraído no tenga valor alguno, ó cuyos trabajos hayan sido de desague ó de mera explotación; y con la palabra *paralizada*, las que lo hayan estado durante el año, ya sea porqué se hayan suspendido los trabajos ó porque con anterioridad hubieren sido abandonados. En el número 10 se harán constar los nombres de los combustibles minerales, como *carbón, coke, turba*, etc. En el número 13 se anotará el número de operarios y empleados de cada sexo, que por término medio se hayan ocupado diariamente en los trabajos durante todo el año. Los demás números no necesitan explicación.

\* \* \*

Artículos del Reglamento para la formación de la Estadística de la República, relativos á las penas para los infractores de la ley.—Art. 73. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la estadística.—Art. 79. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuncia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.—Art. 86. El que sin causa legítima rehúse prestar los servicios de interés público á que la ley de

estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.—Art. 87. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagarán una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el artículo 86.—Art. 88. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.—Art. 91. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á la estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.—Art. 92. Los funcionarios ó empleados de estadística que supongan datos falsos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno á quinientos pesos y desde uno hasta treinta días de prisión; si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, personas, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad competente.—Art. 93. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.—



Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.—Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2<sup>a</sup>—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 92.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador recomiende Vd. al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, el más eficaz cumplimiento de lo prevenido en circular núm. 13 fecha 8 de Enero de 1900, expedida por esta Secretaría, mandando hacer desde luego una minuciosa inspección de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que tengan en uso los comerciantes de esta Municipalidad, ajustando el procedimiento á las instrucciones indicadas en la referida circular que se acompaña á la presente.

El propio Señor Primer Magistrado espera de la reconocida eficacia de Vd. se sirva dictar las medidas conducentes á corregir la costumbre adoptada por algunos comerciantes, de efectuar sus transac-

ciones empleando las equivalencias de las medidas del antiguo sistema, en lugar de las unidades del sistema métrico decimal.

Esa mala práctica debe suprimirse absolutamente, y corresponde á la Autoridad de su cargo procurararlo siempre, dentro de su jurisdicción, á fin de alcanzar la implantación uniforme del sistema Métrico Decimal vigente.

Asi mismo recomiendo á Vd., por acuerdo del Sr. Gobernador, informe oportunamente á esta Secretaría acerca de las disposiciones que en el sentido indicado dictare y del resultado que de ellas se obtenga.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Enero de 1902.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1<sup>o</sup> de

---

La circular que se cita en la anterior es como sigue:

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2<sup>a</sup>—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 13.—Desseando el Sr. Gobernador que las medidas, pesas é instrumentos para pesar del sistema Nacional Métrico-Decimal, se conserven perfectamente arreglados para evitar al público los consiguientes perjuicios que de otro modo recibiría, ha tenido á bien disponer recomiende á Vd. como lo verifico, ordene lo conveniente al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, para que desde luego practique una inspección de las pesas, medidas é



instrumentos para pesar que tengan en uso los comerciantes de esa Municipalidad, conforme lo previenen las fracciones IV del Art. 42 y II del 44 del Reglamento respectivo, sin dejar de hacerlo después periódicamente como en las mismas se determina.

Tanto en esta visita como en todas las demás que hiciera dicho empleado, cuidará de que sean recogidas las pesas y medidas antiguas, que se encontraren, y retirará del uso las nuevas que por su deterioro ó defectos no satisfagan ya las prescripciones reglamentarias: así como las que de algún modo tengan indicada la equivalencia con las antiguas, pues ya no deberán efectuarse transacciones ó ventas por medio de dichas equivalencias, porque las tablas publicadas para ese fin, sólo fueron permitidas en el primer año de la vigencia del sistema, según lo previene el Art. 79 del Reglamento de la Ley vigente.

Así mismo recomiendo á Vd., por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, informe oportunamente á esta Secretaría, acerca de las disposiciones que en el sentido indicado dictare esa Autoridad y del resultado que de ellas se obtenga.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Enero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento

é Instrucción Pública.—Circular núm. 93.—En comunicación núm. 5,848, fecha 31 de Diciembre último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Fomento, lo que sigue:

«Tengo la honra de dirigirme á Vd. por acuerdo del Sr. Presidente de la República, manifestándole que en virtud de haber sido aceptada por el Gobierno de México la invitación que le hizo el de los Estados Unidos de Norte América, para que concurre á la Exposición Universal que deberá celebrarse en Saint Louis Missouri, del 30 de Abril al 1º de Diciembre de 1903, con motivo de la conmemoración de la compra de la Louissiana, se ha dado principio á los trabajos relativos á la recolección de objetos y de los productos que la República envíe al mencionado Certámen.—Atendiendo á la notoria importancia que tiene para el progreso del país y el desarrollo de nuestras relaciones comerciales, la concurrencia á esta clase de Certámenes, así como también la conveniencia de dar á conocer de una manera más amplia el estado que guardan los ramos administrativos y los elementos de la producción y de riqueza y teniendo en cuenta el éxito que se ha alcanzado en las Exposiciones Universales anteriores; el Primer Magistrado espera del patriotismo de buena voluntad de ese ilustrado Gobierno, en la presente ocasión, como en otras veces, no perdonará medio alguno para que la concurrencia de la Nación al Certámen que va á celebrarse en 1903 alcance el éxito que se ha logrado en las anteriores, á fin de que el resultado sea tan fructuoso para las Entidades Federativas como para la Nación en general.—A ese propósito, me permito en-